



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-142/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia SRE-PSC-25/2024 que determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al principio de equidad y de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.⁵

ANTECEDENTES

1. Primera queja.⁶ El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente denunció ante la CG del INE a Sergio Ibán Torres Bravo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social “X”, a través del perfil @alitomorenoc, así como en Facebook en el perfil “Ignacio Loyola Vera”, en

¹ En lo sucesivo, parte recurrente, recurrente o inconforme.

² En adelante, Sala regional o responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo PRI, PAN y PRD, respectivamente.

⁶ Se registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/542/2023.

donde, a decir del quejoso, se realizaron manifestaciones que abierta y directamente buscaron posicionarlo frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI como candidato presidencial para el proceso electoral federal 2023-2024. También fueron denunciados los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado y se solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Segunda queja.⁷ El mismo veintiuno de julio, MORENA denunció ante el Consejo General del INE a Sergio Ibán Torres Bravo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de dos publicaciones realizadas en los medios de comunicación digital “EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”, donde supuestamente se realizaron manifestaciones para posicionarse frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024. Asimismo, Morena denunció a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado y solicitó medidas cautelares.

3. Medidas cautelares.⁸ El veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE determinó la procedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, para efecto de que tanto los partidos políticos PAN, PRI, PRD, el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México,¹⁰ así como las personas involucradas en el desarrollo, participación, organización, difusión y actividades similares, en todo momento ajusten sus conductas a los Lineamientos.¹¹

4. Acumulación de quejas. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó acumular el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/556/2023 al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/542/2023, al existir conexidad de la causa.

⁷ Se registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/556/2023.

⁸Mediante acuerdo ACQyD-INE-147/2023 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados.

⁹ En adelante CQyD.

¹⁰ En lo siguiente FAM.

¹¹ Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUPJE-1423/2023.



5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-25/2024). El ocho de febrero, la Sala Especializada resolvió que, al no acreditarse el elemento subjetivo, eran inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Sergio Ibán Torres Bravo y a Alejandro Moreno Cárdenas, así como la supuesta falta al deber de cuidado atribuida a los partidos PRI, PAN y PRD.

6. Recepción, turno y radicación. En su momento, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-142/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹²

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹³ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la parte recurrente.

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,¹⁴ ya que el acuerdo controvertido le fue notificado a la parte recurrente el nueve de febrero,¹⁵ por tanto, si la demanda se presentó el doce siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que figuró como denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Adicionalmente, se tiene por reconocida la personalidad del representante del partido promovente porque constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que ha sido reconocida en diversos expedientes en los que el partido recurrente ha sido parte y el señalado ha fungido como tal.¹⁶

Igualmente, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por una sentencia que confirma la inexistencia de las infracciones que denunció en la queja originaria de la que fue promovente.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la Sala Regional, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso

El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó Morena en contra de Sergio Ibán Torres Bravo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁵ Visible en la foja 142 del expediente electrónico principal.

¹⁶ Véanse SUP-RAP-23/2024 y SUP-REP-159/2024, en los cuales el Instituto Nacional Electoral al rendir los respectivos informes circunstanciados, los cuales gozan de valor probatorio pleno al ser actos emitidos por autoridades en uso de sus facultades, ha reconocido la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante de Morena ante el Consejo General de dicho instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



de equidad en la contienda, con motivo de dos publicaciones (realizadas en la red social "X", a través del perfil @alitomorenoc, así como en Facebook en el perfil "Ignacio Loyola Vera") y dos notas periodísticas, en donde, a decir del quejoso, se realizaron manifestaciones que abierta y directamente buscaron posicionar frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI al denunciado como candidato presidencial para el proceso electoral federal 2023-2024. También fueron denunciados los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado y se solicitó el dictado de medidas cautelares.

Una vez integrado el expediente respectivo por la autoridad instructora, la Sala Especializada determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, así como de la supuesta vulneración al principio de equidad y la falta al deber de cuidado.

Inconforme, Morena presentó la demanda que motivó la integración del presente expediente.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de equidad atribuidas a Sergio Ibán Torres Bravo; actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Alejandro Moreno Cárdenas; y, falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

La Sala Especializada en primer término precisó que la publicación realizada en Facebook, en el perfil "Ignacio Loyola Vera" Diputado Federal, no sería materia de análisis en virtud de que ya había sido estudiada en el expediente SRE-PSC-20/2024.

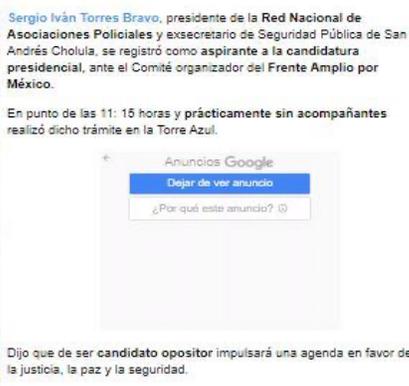
Posteriormente se pronunció respecto del resto de las publicaciones denunciadas realizadas respectivamente en la red social "X", antes Twitter, a través del perfil @alitomorenoc, y en los medios de comunicación digital "EL UNIVERSAL" y "EXCELSIOR".

De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende el contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas las cuales de forma representativa se colocan a continuación:

Publicación 1



Información noticiosa denunciada 1





Información noticiosa denunciada 2

EXCELSIOR Portada Impreso TV Radio Imagen TV Última hora Noticias | Suscríbete

Un policía, un maestro y un administrador quieren la candidatura del frente opositor

Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Iván Torres Bravo, y el administrador Ricardo Urbano Barrón.

HECTOR FIGUEROA | 06-07-2023

Escucha el artículo 2 minutos

Un policía inactivo, un maestro y un administrador de empresas se registraron este jueves con la intención de ser aspirantes presidenciales del Frente Amplio por México, integrado por PAN, PRI y PRD.

Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Iván Torres Bravo, y el administrador Ricardo Urbano Barrón.

TE PUEDE INTERESAR: [Silvano Aureoles se registra para buscar candidatura presidencial de la oposición](#)

Hago un llamado a las organizaciones civiles a participar en este gran ejercicio ciudadano; lamentamos que el discurso oficialista genere polarización, pero si es posible la reconciliación", indicó Gutiérrez Yáñez.

Por su parte, el policía inactivo Sergio Iván Torres Bravo, dijo que con el solo apoyo de uniformados y ex policías juntará las 150 mil firmas para continuar en el proceso de la coalición opositora.

En tanto, el administrador de empresas, Ricardo Urbano Barrón, dijo contar con una fórmula económica para erradicar la pobreza, pero paradójicamente pidió donación de recursos por parte de la sociedad civil para recorrer el país y juntar las firmas requeridas.

La apertura del frente opositor para abrir el registro para liderar la coalición a integrantes de la sociedad civil, ha permitido que el miércoles se registrara el vocero de los padres de niños con cáncer, Israel Rivas Bastida, y que también lo haga este viernes el activista social "Juanito", Rafael Acosta Angeles.

La Sala responsable realizó un análisis de los elementos que deben estudiarse para determinar si se configuraban actos de precampaña y campaña, valorando los elementos temporal, personal y subjetivo.

Determinó que no se actualizaba el elemento personal respecto de Sergio Ibán Torres Bravo, mientras que sí se actualizaban los elementos temporal y personal por lo que hace a Alejandro Moreno Cárdenas; pero no el elemento subjetivo en ambos casos, porque no advirtió llamados expresos al voto de manera directa o en equivalente funcional a partir de su publicación en la red social "X", antes Twitter.

Por otra parte, analizó las notas realizadas por los medios de comunicación "EL UNIVERSAL" y "EXCELSIOR" y concluyó que únicamente daban cobertura del registro de Sergio Ibán Torres Bravo para ser parte del proceso de selección de la persona responsable del FAM, actividad que se encuentra amparada por la libertad de expresión y periodística, toda vez que refleja las opiniones de quienes las escribieron y dan cuenta de diversos hechos relacionados con la posible aspiración política del ciudadano y su

registro, del cambio al gobierno actual que desea generar y la estrategia para obtener el apoyo correspondiente para lograr la eventual candidatura.

En mérito de lo anterior, la Sala responsable consideró que no se acreditó el elemento subjetivo, ya que del análisis a las publicaciones denunciadas no se advertía propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno de los partidos denunciados como en la elección presidencial, a favor de Sergio Ibán Torres Bravo; insistió en que, del análisis a las publicaciones, no se advertía un llamamiento a votar por parte de Sergio Ibán Torres Bravo o realizado por otra persona, ni se presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Estableció que no era necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía,¹⁷ porque las publicaciones no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios que rigen la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.

De igual forma estimó, por lo que hace al actuar sistemático denunciado, que las publicaciones analizadas resultaban válidas y su contenido protegido por los derechos a la libertad de expresión y, en el caso de los medios noticiosos, el libre ejercicio de la función periodística, aunado a que no existían elementos probatorios para acreditar que se traten de declaraciones que formen parte de una estrategia sistemática y planificada cuya finalidad sea la promoción electoral del denunciado.

Ante la inexistencia de las infracciones atribuidas a Sergio Ibán Torres Bravo y Alejandro Moreno Cárdenas, la Sala Especializada determinó que el PRI, PAN y PRD no faltaron a su deber de cuidado.

3. Síntesis de agravios

¹⁷ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.



a. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia interna.

El recurrente refiere que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de lo manifestado por el denunciado en las diferentes publicaciones cuestionadas y que, sin un análisis exhaustivo, arribó a la conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

A decir del recurrente la autoridad responsable no llevó a cabo un adecuado y exhaustivo análisis de los hechos denunciados, debido a que, de forma simple y llana, se limitó a señalar que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada, con base en las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Refiere que la responsable indebidamente interpreta que el denunciado sí puede publicitarse como aspirante a la candidatura presidencial, anunciando una agenda "en favor de la justicia, la paz y la seguridad", en la que singularmente se difunden de igual forma los emblemas, dirigentes y referencias de los partidos políticos integrantes del mutado Frente Amplio por México (PRI, PAN, PRD) con expresiones citadas por los medios masivos difusores, tal y como fue expresada en las quejas presentadas por MORENA.

Argumenta que la responsable es incongruente ya que lo determinado en el párrafo 83 de la sentencia combatida, contraviene el contenido de su párrafo 67 que a la letra dice:

67. Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trata.

Al respecto, la parte recurrente afirma que la falta de congruencia interna de la sentencia implica que los elementos declarados en el párrafo

considerativo en cita concuerdan o se ajustan al denunciado Sergio Ibán Torres Bravo, porque, en su concepto, es un aspirante confeso, por la candidatura por la presidencia de la República en el PEF 2023-2024, por los partidos PRI, PAN, PRD, quienes en ese momento se denominaban Frente Amplio por México.

Por tanto, a su juicio, la responsable indebidamente refiere que no se acredita el elemento personal y se extravía con una constancia de participación, pues determina la falta de dicho elemento con base en ella, y no con base a los hechos que fueron denunciados, ya que a su decir no se le denunció por ser participante o aspirante al coordinador del Frente Amplio por México, si no que se le denunció por sus manifestaciones en múltiples medios de comunicación masiva como aspirante a la candidatura a la presidencia de la república por los partidos PRI, PAN y PRD, lo que a su decir se demuestra con las probanzas ofrecidas y las recabadas por la autoridad instructora.

Aunado a lo anterior, argumenta que en el párrafo 86 de la sentencia combatida, la resolutora asevera la existencia de propaganda y que al determinarla como imposible de influir en la preferencia de la ciudadanía, reconoce plenamente que se trata de propaganda político electoral en el PEF 2023-2024, sin embargo, determina que, a su juicio y sin fundarlo, ni motivarlo, no se está en presencia de "propaganda que pudiera influir en las preferencias" del PEF en la elección Presidencial, lo cual, a juicio del recurrente, resulta contradictorio con lo expresado en el párrafo considerativo marcado como 109, en el que la responsable asevera que resulta innecesario el estudio de elementos auxiliares como la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, esto es, dejó de estudiar la adquisición de cobertura informativa generada por el PRI, el PAN y el PRD.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la responsable fue omisa al no haber analizado con detalle cada una de las manifestaciones del denunciado, mismas que fueron precisadas en los escritos de queja, desglosando el significado de las palabras utilizadas de forma sistemática y



funcional e incluso expresa, lo que ocasionó que arribara a una determinación indebidamente fundada y motivada.

A juicio del recurrente, la resolución combatida no proporciona argumentos para afirmar que, efectivamente, dichas manifestaciones son simples "puntos de vista", sobre temas generales, debido a que, hizo referencias directas sobre el proceso electoral federal y respecto a la elección de la presidencia de la República.

El recurrente aduce que si bien, la autoridad responsable se pronunció respecto a la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, se limitó a transcribir el contenido de la publicación, sin considerar lo señalado en los escritos de queja presentados por el ahora recurrente respecto al cumplimiento de los tres elementos, y que se limitó a indicar de forma superficial que no se acredita el elemento subjetivo, sin precisar motivaciones de fondo, de ahí que, a su juicio, sus consideraciones son ambiguas y carecen de exhaustividad.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, así como en la falta de exhaustividad e incongruencia interna que le atribuye.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a derecho.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación al promovente, dado que, se estudiará la totalidad de sus planteamientos, con independencia del orden en que se analicen.¹⁸

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son **inoperantes e infundados** y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

3. Estudio de los agravios.

A. Explicación jurídica

- **Debida fundamentación y motivación**

De conformidad con los artículos 14, 17 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹⁹.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).²⁰

Por el contrario, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

¹⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

²⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



Además, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²¹

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Principio de exhaustividad**

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder

²¹ De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²²

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.²³

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.²⁴

²² De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²³ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁴ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



El principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Las exigencias por parte de los principios de exhaustividad y completitud suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- **Principio de congruencia**

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.²⁵

- **Actos anticipados de campaña.**

Respecto de los actos anticipados de campaña,²⁶ son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa**

²⁵ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁶ Artículo 3 de la LGIPE.

correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,²⁷ ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

a) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

c) Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,²⁸ la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

²⁷ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

²⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.²⁹

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.³⁰ Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro

²⁹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁰ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³¹ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria, porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.³²

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i)* **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje;

³¹ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

³² SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.



- ii) El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.³³

B. Caso concreto.

El partido recurrente aduce que la Sala Regional Especializada incurrió en indebida fundamentación y motivación de la resolución, por falta de exhaustividad e incongruencia interna porque, en su consideración, se valoraron indebidamente las publicaciones denunciadas al no analizarlas en su conjunto ni en detalle, mediante la sana crítica, lo que derivó en concluir incorrectamente la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al principio de equidad; sin embargo, como se adelantó, sus planteamientos son infundados o inoperantes por lo siguiente.

Si bien el promovente plantea la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, sus argumentos se dirigen a controvertir que fue indebido no acreditar, por una parte, el elemento personal respecto de Sergio Ibán Torres Bravo y, por otra, el elemento subjetivo o su modalidad en equivalente funcional, cuestiones que serán la materia de análisis del presente asunto.

- **Sobre la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación**

Dichos agravios resultan **infundados** por las razones que se detallan a continuación:

Se considera que no le asiste razón al partido recurrente, porque contrario a lo que señala, de la sentencia controvertida es posible advertir que la Sala

³³ Ver jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

responsable sí realizó un estudio de los hechos y conductas denunciadas, a partir de los instrumentos y directrices que esta Sala Superior ha establecido para analizar la posible comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, la fundamentación y motivación sí fue adecuada.

En primer término es menester señalar que esta Sala Superior ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren tres elementos: personal, temporal y subjetivo;³⁴ este último se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones cuestionadas y, para estimarse acreditado, es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

En ese sentido, del fallo controvertido se advierte que la Sala responsable analizó las publicaciones denunciadas para corroborar si se trataba de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Para dicho estudio analizó los tres elementos en comento y concluyó, que sí se acreditaba el temporal, el personal únicamente respecto de Alejandro Moreno Cárdenas, pero que no se acreditó el elemento subjetivo.

En efecto, la responsable realizó una revisión del contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas, para concluir que de ninguno se desprendía algún llamado al voto de manera directa o en equivalente funcional.

La responsable advirtió que la publicación emitida desde el perfil de Alejandro Moreno en la red social “X”, antes Twitter, refería al registro que realizó Sergio Ibán Torres Bravo para ser parte del proceso de selección del responsable del FAM, expresó “*La fuerza ciudadana nos impulsa a seguir avanzando*”; indicó que en las imágenes se apreciaba al presidente del PRI junto a Sergio Ibán Torres Bravo, el logotipo del citado partido y del FAM, así como el momento en el que le entregan la constancia de inscripción.

³⁴ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE



En esa medida, la Sala responsable estableció que, en la publicación cuestionada, únicamente se dio cuenta del registro de Sergio Ibán Torres Bravo para ser parte de un proceso de selección interna partidista, sin que se observara alguna manifestación hecha directamente por la citada persona.

Consideró que no se advertían llamados al voto de manera directa o en equivalente funcional, porque el hecho de que diera cuenta del registro de una persona para un proceso interno partidista y finalizara mencionando que la fuerza ciudadana los impulsa a seguir, no podía entenderse como una frase equivalente de llamado a votar en favor o en contra de alguna fuerza política, sino como una publicación con fines informativos sobre las acciones desplegadas por el partido en el marco del proceso de selección de la persona coordinadora del FAM.

Por otra parte, destacó que si bien en la publicación denunciada aparece el nombre de Sergio Iban Torres Bravo y su imagen, lo cierto era que dicha persona no publicó el contenido del mensaje, toda vez que fue realizada por un tercero.

Por otro lado, respecto de la publicación de las notas periodística realizadas respectivamente en los medios de comunicación “EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”, de títulos: “*Se registró Sergio Iván Torres como aspirante a candidatura presidencial opositora*” y “*Un policía, un maestro y un administrador quieren la candidatura del frente opositor*”, una vez que la responsable describió el contenido e imagen de cada una de ellas, arribó a la convicción de que las citadas notas se limitaban a dar cuenta del acto de registro del denunciado para ser parte del proceso de selección del responsable del FAM, en pleno uso de su libertad de expresión y actividad periodística que tienen para dar a conocer los hechos noticiosos y compartir información; así, consideró que reflejan las opiniones de quienes las escribieron y daban cuenta sobre diversos hechos relacionados con la posible aspiración política del ciudadano y su registro, del cambio al gobierno actual que desea generar y la estrategia que desea aplicar para obtener el apoyo correspondiente para lograr la eventual candidatura, circunstancias que refirió formaban parte del quehacer periodístico de los

medios de comunicación, sin que de ellas se advirtiera alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar electoralmente al denunciado.

La Sala responsable enfatizó que si bien los medios de comunicación enteraban sobre las expresiones realizadas por el denunciado en el acto de registro, a saber: *“Dijo que de ser candidato opositor impulsará una agenda en favor de la justicia, la paz y la seguridad”* y *“Por su parte, el policía inactivo Sergio Iván Torres Bravo, dijo que con el solo apoyo de uniformados y ex policías juntará las 150 mil firmas para continuar en el proceso de la coalición opositora”*, consideró que de ellas no se advertía un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional.

Sustentó su determinación en que se trataba de manifestaciones que tenían cabida en el contexto del registro, sin que ello pudiera entenderse como un llamado al voto de manera directa o en su vertiente de equivalencia funcional, debido a que el denunciado mencionó lo que haría en caso de obtener una eventual candidatura al haberse registrado para un proceso de selección interna y como realizaría la obtención de firmas para continuar con el proceso de selección.

Subrayó que tanto los medios de comunicación digitales, como los partidos políticos denunciados manifestaron que no se realizó algún pago u orden para la realización de las publicaciones cuestionadas, ya que fueron realizadas de conformidad con la libertad de expresión.

Agregó que, respecto del actuar de los medios de comunicación resultaba aplicable la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, en la cual se aduce que la actividad periodística goza de una presunción de licitud en su ejercicio al constituir el eje central de la circulación de ideas, a través de cualquier medio, por lo que solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que a su parecer, no sucede en el caso, porque los medios de comunicación y los partidos políticos involucrados afirmaron que no se



efectuó algún pago u orden para la realización de las publicaciones, por lo que no se desvirtuó la presunción de la labor periodística.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró a partir de un análisis individual, integral y contextual de las publicaciones denunciadas, que éstas no tuvieron carácter proselitista, debido a que no se advertía que Sergio Ibán Torres Bravo u otra persona hiciera un llamado expreso al voto o solicitara apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional.

En ese orden de ideas, la Sala responsable concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo, reiteró que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advertía que se estuviera en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno de los partidos denunciados como en la elección presidencial, a favor de Sergio Ibán Torres Bravo, ya que no se advertía un llamamiento a votar por parte de éste o bien realizado por otra persona, no presentaba ninguna plataforma electoral y tampoco contenía algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que, en ese rubro, fue correcto el análisis de la responsable porque, a partir de la lectura del contenido de las publicaciones denunciadas, efectivamente no se advierte ninguna manifestación explícita que solicitara o indicara alguna instrucción respecto al sentido del sufragio de la ciudadanía, asimismo, el análisis se sostuvo en los tres elementos indicados por la normativa electoral que, en su conjunto, son los requeridos para actualizar la infracción denunciada.

Ahora bien, es oportuno recordar que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura mediante manifestaciones explícitas e inequívocas,³⁵ sin embargo, en caso de no presentarse en esa modalidad,

³⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

para evitar fraude a la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior que dicho elemento podría configurarse mediante equivalentes funcionales,³⁶ por lo que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe verificar si hay contenidos que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar literalmente una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente.

Así, la denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.

Para motivar adecuadamente un equivalente funcional, la autoridad debe precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto.³⁷

De forma enunciativa, más no limitativa, los elementos básicos que la responsable debió considerar para motivar la equivalencia son: 1) precisar el tipo de expresión objeto de análisis; 2) establecer cuál fue el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; y, 3) justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.³⁸

En la sentencia impugnada, la responsable, una vez que no advirtió mensajes explícitos de llamamiento al voto que actualizaran el elemento subjetivo, se pronunció sobre la posible existencia de algún equivalente funcional, para ello realizó un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y concluyó que no había equivalencias ya que sus significados solo referían al registro para participar en un proceso partidista interno y a

³⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

³⁷ SUP-REC-806/2021

³⁸ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



compartir dos notas periodísticas que daban cuenta de tal registro, sin que se solicitara apoyo de alguna índole.

En el caso concreto, el partido recurrente aduce que no fue exhaustivo el análisis de la responsable sobre el elemento subjetivo, en primer lugar, porque analizó incorrectamente las manifestaciones denunciadas al no valorarlas en conjunto con base en la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, así como lo indica el artículo 462, párrafo primero de la Ley Electoral; sin embargo, el planteamiento resulta **infundado**, toda vez que, como se evidenció, la Sala responsable sí estudió íntegramente el contenido denunciado (una publicación en la red social “X”, antes Twitter, y dos publicaciones en medios de comunicación digital) y lo valoró, tanto individualmente como en su conjunto, en atención a los elementos indicados por el artículo 3 de dicha Ley Electoral, así como respecto a los equivalentes funcionales, sin que se omitiera valorar ni fundamentar algún planteamiento.

Por lo tanto, resulta **infundada** la supuesta falta de exhaustividad aducida por el recurrente.

Adicionalmente, en el caso, dentro del análisis de falta de exhaustividad debe tomarse en cuenta que Sergio Ibán Torres Bravo participó en el proceso de selección de la persona responsable a la construcción del FAM, por lo que resulta pertinente revisar si las publicaciones se realizaron en el contexto del referido proceso interno de selección, o bien se buscaba un posicionamiento injustificado en la elección presidencial 2023-2024.

Al respecto se aprecia que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro de un proceso de selección interno partidista, cuya licitud había sido ya declarada por esta Sala Superior, al tener objetos relacionados con aspiraciones personales de quienes ahí participaron, de cara al proceso electoral³⁹, lo cual no se puede analizar de manera aislada a las denunciadas. Lo anterior abona a la conclusión de que la responsable sí fue exhaustiva al considerar que las publicaciones denunciadas **no constituyeron una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona.**

³⁹ Véase el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, aprobado por mayoría de votos.

Por lo tanto, el análisis realizado por la Sala Especializada se entiende en el contexto antes referido.

Ahora, en la referida convocatoria se establecieron tres etapas:

- La primera etapa, denominada de consulta personal de la ciudadanía, daría inicio, **del cuatro al nueve de julio**, con el registro de la persona aspirante a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. En esta etapa, las y los aspirantes debían recabar las simpatías en apoyo a su postulación entre el doce de julio y el cinco de agosto. El **nueve de agosto**, el Comité Organizador daría a conocer la lista de las personas aspirantes que cumplieran con el número necesario de simpatías.
- La segunda etapa, identificada como Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión, **iniciaría el diez de agosto**, con la celebración del Foro sobre visiones de México, en el que participarían las y los aspirantes. Del once al trece de agosto se llevarían a cabo estudios de opinión, de los cuales el Comité Organizador haría públicos los resultados el dieciséis de agosto. Asimismo, se previó que **el veinte de agosto sería el último día** en que la ciudadanía podía registrarse para participar en el proceso de consulta.
- En la tercera etapa, conocida como Diálogos por Ciudadanos, se definiría a la o el responsable para la construcción del Frente Amplio por México. Se realizarían foros temáticos entre el diecisiete y el veintiséis de agosto y se levantaría el segundo estudio de opinión pública del veintisiete al treinta de agosto.

Conforme a lo anterior, conviene precisar que **las publicaciones denunciadas se realizaron el seis de julio**, esto es, dentro de la primera etapa del proceso de selección para elegir a la persona responsable para la construcción del FAM.



En ese contexto, se considera que las publicaciones cuestionadas no tuvieron un impacto real y trascendente que pusiera en riesgo los principios de equidad en la contienda, porque se hicieron dentro de un contexto de elegir a la persona responsable para la construcción al FAM; por lo cual, la responsable determinó acertadamente que no se acreditaba el elemento subjetivo.

En esa medida, como lo determinó la Sala responsable, tales manifestaciones no contienen elementos para considerarse actos anticipados, porque no se advierten conductas que impliquen un actuar planificado para buscar el voto a la ciudadanía en general y conseguir el apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura antes del inicio de las precampañas y campañas, sino que, por el contrario, sólo constituyen manifestaciones de aspiración en el contexto de un proceso interno de selección partidista.

En efecto, se considera que, el estudio de la responsable fue apegado a los pronunciamientos de esta Sala Superior, porque del análisis de las publicaciones denunciadas no se constata un llamado expreso al voto para contender en la elección presidencial, ni solicitó apoyo para la obtención de ser precandidato o candidato para dicha elección. Además, la trascendencia del mensaje no evidencia que se actualice la presencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, acorde a lo que concluyó la responsable, se estima que las publicaciones motivo de infracción no acreditan el elemento subjetivo.

Respecto de la supuesta afectación al artículo 462, el recurrente omitió argumentar por qué la valoración de la responsable se aparta de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que resulta **inoperante**⁴⁰, debido a que no confronta de manera directa los argumentos expuestos por la responsable para concluir que las publicaciones

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA,

denunciadas no constituyen un llamado al voto ni son equivalentes a ello, ni propuso una articulación distinta y que según su posición desvirtúa las conclusiones de la autoridad.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la responsable, de forma superficial, lisa y llana se limitó a afirmar que no se acreditaron los actos anticipados de campaña sin argumentos de por medio, puesto que, a partir de lo expuesto en párrafos previos se advierte que la responsable determinó la inexistencia de la infracción al corroborar que no se actualizaba el elemento subjetivo con base en razonamientos jurídicos sustentados en los elementos precisados por la normativa electoral y los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral.

Respecto a las notas periodísticas, la responsable advirtió que su contenido estaba amparado en el derecho a la libertad de expresión y actividad periodística que tiene como propósito dar a conocer los hechos noticiosos y compartir información relacionada con la posible aspiración política del ciudadano y su registro, así como del cambio al gobierno actual que desea generar y la estrategia que desea aplicar para obtener el apoyo correspondiente para lograr la eventual candidatura, circunstancias que refirió formaban parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación; sin que de ello se desprendiera alguna solicitud de apoyo ni se tratara de acciones concretas o propuestas a realizar si acaso el denunciado fuese electo presidente de la República, por ello, resulta infundado el planteamiento sobre la supuesta falta de argumentación de la responsable para concluir que se trataba de un punto de vista.

Adicionalmente, el recurrente no expresó planteamientos dirigidos a combatir por qué serían incorrectas las consideraciones de la responsable respecto al derecho a la libertad de expresión en que se adscriben las notas periodísticas denunciadas, sino que únicamente se limitó a plantear que tienen un carácter electoral al fungir como presentación de una plataforma; sin embargo, ello solo profundiza en su apreciación particular sin argumentar por qué serían inadecuadas las consideraciones de la



responsable⁴¹ aunado a que, esta Sala Superior, ha determinado que no puede acudir a inferencias subjetivas para establecer una equivalencia funcional.⁴² Esto significa que la responsable sí analizó el contenido de las publicaciones para realizar un estudio sobre si podrían constituir equivalentes funcionales a un llamado al voto, concluyendo que no.

- **Sobre la falta de congruencia.**

Por lo que hace a la falta de congruencia alegada por el recurrente en cuanto a la acreditación del elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Sergio Ibán Torres Bravo, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **ineficaz** para alcanzar el objetivo de su impugnación que es la revocación del acto impugnado.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha reiterado **que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral**, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.⁴³

Lo anterior en virtud de que, como se ha señalado, el elemento personal se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario o destinataria de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, personas candidatas, militantes, precandidatas o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

⁴¹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁴² Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020 y SUP-REC-806/2021.

⁴³ Véase, entre otros, SUP-JE-1171/2023, SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-259/2021.

En el presente caso, si bien quedó acreditado que el denunciado, Sergio Ibán Torres Bravo tenía el carácter de aspirante en el proceso interno para seleccionar a la persona coordinadora del FAM y que no era militante del PRI, lo cual no fue controvertido, es claro que el mismo tiene una relación manifiesta con el partido político que lo propuso a efecto de contender por el cargo interno de coordinador del FAM en su representación y con su apoyo, por lo que puede concluirse válidamente que tiene una relación directa y probada con el PRI y, en tal contexto, era susceptible de realizar actos anticipados de campaña, de ahí que se acreditó el elemento personal.

No obstante, se ha considerado que la finalidad de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.

De ahí que deba verificarse, entre otras cosas, si hay elementos de apoyo o rechazo que permitan suponer una intención clara, inequívoca y manifiesta de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, y si hay elementos dirigidos a evidenciar que la conducta tuvo un impacto real y trascendente frente a la ciudadanía, pues sólo así es que razonablemente pudiera considerarse, en términos objetivos, que una conducta afectó de manera real las condiciones de equidad en la contienda que se estiman lesionada.

Es bajo esta lógica que al analizar diversas controversias en las que se denunciaron manifestaciones vinculadas con una eventual aspiración o intención para participar en un proceso electivo, la Sala Superior estableció que para que éstas pudieran configurar la infracción de actos anticipados, debía demostrarse que no se trataban de meras expresiones aisladas, sino conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues se razonó que solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales



respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.⁴⁴

Ahora bien, lo **ineficaz** del agravio deviene de que el hecho de que se tengan por acreditados los elementos temporal y personal, resulta insuficiente para estimar actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, toda vez que, para ello, era necesario que además concurriera el elemento subjetivo, lo que en el caso no sucedió, conforme a lo explicado anteriormente; de ahí que, los agravios planteados no tienen el alcance que pretende el inconforme para revocar el fallo controvertido y declarar existente la infracción.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁴ Similares consideraciones se realizaron en las sentencias de esta Sala Superior relativas a los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.